



EXPEDIENTE : 35-2013-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/017-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 23 de julio de 2013

SUMILLA: *La Entidad Prestadora debe emitir sus decisiones pronunciándose sobre todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.*

Es nulo de oficio el acto administrativo que carece de uno de los requisitos de validez.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/017-2013 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 11 de enero de 2012, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de COMERCIAL DEL ACERO S.A. (en adelante, COMASA), interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de las facturas N° 001-0071276, 001-0071274 y 001-00771275, emitidas por concepto de uso de área operativa, argumentando lo siguiente:
 - i.- Durante las operaciones de levante y despacho de su carga se vio imposibilitado de realizar el retiro de su mercancía, ya que la entidad prestadora no contaba con montacargas, lo que habría generado el exceso del tiempo de libre disposición. Dicha situación, fue comunicada de manera oportuna a APM a través de la hoja de reclamación N° 000070 de fecha 26 de septiembre de 2012.
 - ii.- Afirma que, pese a la demora en el levante y despacho de la mercancía, "(...) en el caso de las facturas N° 007-1275 y 0071216, debemos indicar que el término del retiro de la carga ha sido realizado dentro de los días de libre (sic) de almacenaje, concluyendo el día 30 de setiembre de 2012, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Tarifas establecido por el concesionario (...)".
 - iii.- En ese sentido "(...) la factura emitida por el Concesionario carece de sustento, toda vez que el cálculo del tiempo de libre almacenaje será contabilizado (sic) del día cero hasta el día 3, contando desde el día del término de la descarga (...)".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 35-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- iv.- Asimismo, "(...) en el caso de la factura N° 0071274, se debe realizar el cobro en base al Reglamento de Tarifas vigente a la fecha de facturación, tomando en consideración el cobro desde el día cero hasta la fecha de término del retiro de la carga (01 de octubre de 2012 a las 18:36), así como las demoras generadas por la falta de montacargas, responsabilidad que recae en el Concesionario (...)"
- v.- A pesar de que existieron demoras, APM emitió facturas por uso de área operativa, sin tener en consideración que tiene la capacidad de ampliar el cómputo de plazos de libre almacenamiento y que ha excedido por mucho el lapso establecido para el retiro de la mercadería, el cual es de 30 minutos.
- vi.- Finalmente afirma, que durante las operaciones de descarga el personal de APM habría generado daños a su mercancía, consistente en vigas de acero.
- 2.- Mediante la resolución N° 1, notificada el 20 de febrero de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo fundado respecto de las facturas N° 001-0071275 y 001-0071276 e infundado con relación a la factura N° 001-0071274, señalando lo siguiente:
- i.- Respecto de la factura N° 001-0071274, de acuerdo a la Autorización N° 2027831, TRANSOCEANIC envió 19 unidades en 4 días, entre el 21 de septiembre de 2012 hasta el 01 de octubre de 2012, afirmando que, TRANSOCEANIC "(...) pudo completar el retiro de su carga el día 30.09.12, es decir cuando aún se encontraba en el periodo libre de almacenaje (tercer día libre); sin embargo se evidencia que en dicho día no envió unidades de transporte, Es recién el día 01.10.12, cuando Transoceanic completa el retiro de la mercancía. Es evidente que si, Transoceanic hubiese enviado 5 unidades el día 30.09.12, no se habría incurrido en el servicio de Uso de Área Operativa (...)"
- ii.- En ese sentido, es claro que la permanencia de la carga no se debió a causas imputables a APM; por el contrario, esta permanencia extemporánea, en sus almacenes, fue originada porque la apelante no dispuso adecuadamente de unidades necesarias para el retiro de dicha carga.
- iii.- Además, alega que siempre cuenta con recursos materiales y personal suficiente para el desarrollo de sus operaciones.
- iv.- Con relación a la hoja de reclamación N° 0070 del Libro de Reclamaciones de APM, señala que dio respuesta inmediata, realizando las coordinaciones necesarias para atender al usuario, mediante la disposición de maquinarias y equipo para el despacho de su carga.
- v.- Sobre las facturas N° 001-0071275 y 001-0071276, manifiesta que verificó "(...) que no corresponde realizar el cobro del servicio de almacenaje de la carga perteneciente a Transoceanic, motivo por el cual procederá a la anulación (...)"
- 3.- Con fecha 11 de marzo de 2013, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando, además, lo siguiente:
- i.- No resultaría lógico que APM le impute responsabilidades vinculadas a la prestación de un servicio que no es obligación del usuario.



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 35-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- ii.- *"El flujo de camiones que envía para el levante de la carga obedece, básicamente a dos factores importantes: (i) la disposición de la carga para su levante y, (ii) el flujo de la operación de despacho (...)"*. En ambos casos, APM estaría mostrando deficiencias al momento de prestar dicho servicio.
- iii.- En consecuencia, *"(...) sería ineficiente de nuestra parte enviar más unidades de transporte si no se cuenta con servicios eficientes que nos permitan hacer una aproximación exacta (o por lo menos con rango mínimo de error) del tiempo de demora por cada camión (...)"*. Asimismo, no tiene sentido alguno que los camiones lleguen al inicio del conteo del plazo, si no se cuenta con la carga debidamente preparada para su despacho.
- iv.- Afirma que, si fuera un servicio eficiente y eficaz, TRANSOCEANIC no habría *"(...) tenido problemas los días 25 y 26 de setiembre con la disposición de montacargas pese a haberse solicitado. Asegura que su requerimiento sólo fue atendido por el Concesionario después de haber dejado constancia de nuestro inconveniente a través de la Hoja de Reclamación (...)"*
- v.- Respecto de la desestimación de la hoja de reclamaciones como prueba de los problemas en la logística de APM *"(...) es claro que pueden haberse solucionado los inconvenientes, pero esto no anula el hecho ni desestima nuestro argumento. Es decir, que la solución a los inconvenientes no desaparece el incidente y, en este caso, no elimina el perjuicio generado (...)"*.
- vi.- Si bien la apelante no tiene potestad supervisora, está en el derecho de recibir un servicio acorde con los lineamientos indicados en el marco del contrato de concesión. Siendo así, el cómputo de los plazos para realizar el cobro de los servicios debe realizarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial.
- 4.- El 3 de abril de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de TRANSOCEANIC, añadiendo lo siguiente:

- i.- Tomando en cuenta que el término de la descarga *"(...) de la nave Bright Kiowa de Mfto (...) fue el día 27.09.12 a las 08.20 hrs el cálculo de los días libres y uso de área operativa se realizó de la siguiente manera:*

Día 0: Termino de la Descarga 27.09.12/08.20 hrs a 24:00 hrs

Día 1: 28.09.12/00.001 hrs a 24.00 hrs

Día 2: 29.09.12/00.01 hrs a 24.00 hrs

Día 3: 30.09.12/00.01 hrs a 24.00 hrs (Fin del plazo libre de almacenaje (...)"

- ii.- Siendo esto así, el cobro de la factura N° 001-0071274 se realizó de manera correcta, debido a que la apelante finalizó el retiro de su carga después de los días libres de almacenaje, es decir el día 1 de octubre de 2012.
- iii.- TRANSOCEANIC adjunta en calidad de prueba *"(...) correos electrónicos (26.09.2012) cursados a nuestra área de operaciones informando de los inconvenientes originados en el retiro de la carga correspondiente a su cliente COMASA. Sin embargo, de la revisión de los mencionados correos, se desprende que el motivo fue la supuesta falta*

Página 3 de 8



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 35-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

de maquinarias para el despacho de la mercadería de su cliente TRADI y no de COMASA (...)"

- 5.- Tal como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que fuera programada para el 28 de mayo de 2013. Por su parte, el 29 de mayo de 2013 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de las partes, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 1, de APM.
- ii.- Establecer, de ser el caso, si APM tiene derecho a requerir a TRANSOCEANIC el pago de la factura N° 001-0071274.
- iii.- Determinar si APM es responsable por los daños a la carga de TRANSOCEANIC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i.- La resolución N° 1 que contiene la decisión de APM, de declarar infundado el reclamo, fue notificada TRANSOCEANIC el 20 de febrero de 2013.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que TRANSOCEANIC interponga su recurso de apelación venció el 13 de marzo de 2013.
- iii.- TRANSOCEANIC presentó su recurso administrativo el 11 de marzo de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

*"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 35-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 9.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG³, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro del servicio facturado por la entidad prestadora.
- 10.- Verificándose la observancia de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- 11.- En primer lugar debemos manifestar que, conforme a lo prescrito en el artículo 7 del Reglamento del OSITRAN, en el procedimiento de reclamo, las entidades prestadoras, como APM, tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública". Ello también, conforme al numeral 8 del artículo I de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁴, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y, en lo no previsto, las de la referida ley.
- 12.- De la revisión del expediente de la referencia, se aprecia que dentro de las pretensiones planteadas por TRANSOCEANIC en su escrito de reclamo de fecha 11 de enero de 2013, una se refería a los supuestos daños ocasionados a su mercadería, consistente en vigas de acero.
- 13.- No obstante, del expediente administrativo se puede visualizar que APM no ha emitido pronunciamiento, respecto de los daños alegados por la apelante, ni en la resolución N° 1, ni en la absolución del recurso de apelación.
- 14.- Sobre el particular, conforme al artículo 3 de la LPAG⁵, la motivación y el procedimiento regular constituyen requisitos de validez del acto administrativo. En ese sentido, APM debe, entre otros, observar su cumplimiento cuando adopta las decisiones respecto de los reclamos de sus usuarios⁶.

³ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁴ LPAG

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

⁵ LPAG

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación." (el resaltado es nuestro).

⁶ Sobre este tema también ver la Resolución Final emitida en el Expediente N° 012-2011-TSC-OSITRAN.



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 35-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 15.- En el mismo sentido, el numeral 5.4 del artículo 5 de la referida ley⁷, establece que el contenido de los actos administrativos, debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.
- 16.- La carta 047-2013-APMTC/CS de fecha 28 de enero de 2013, a través de la cual APM admite el reclamo de TRANSOCEANIC, respecto de la anulación de las facturas N° 001-0071276, 001-0071274 y 001-00771275 y la responsabilidad en los daños a su mercadería, generó en la apelante una expectativa respecto a dicha pretensión, sobre la cual deberá realizarse el análisis del caso y se emitiría el pronunciamiento correspondiente; sin embargo, la resolución emitida por la entidad prestadora solo contiene pronunciamiento respecto de las mencionadas facturas, mas no sobre los supuestos daños.
- 17.- El proceder de APM, constituye un acto que, de por sí, desconoce el derecho de la apelante de acceder a un debido proceso sobre el reclamo formulado respecto a los supuestos daños a la mercadería de TRANSOCEANIC.
- 18.- Sobre el particular, el artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁸, estipula como principios de la administración de justicia, la observancia del debido proceso y el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.
- 19.- Adicionalmente, el inciso 2 del Artículo IV de la LPAG⁹, establece lo siguiente:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido

⁷ LPAG

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.”

⁸ Constitución Política del Perú

“Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...).”

⁹ “El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como ‘vinculación positiva de la Administración a la Ley’, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable ni transigible...”

(...) la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela en la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración.” MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En Gaceta Jurídica, Lima 2011, p 161
“(...) la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela en la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración (...) sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico. Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente válido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.” DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de Nulidad de los Actos Administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. ARA Editores. 1° ed. 2003. p. 257.



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification





procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

20.- En virtud de lo expuesto, tenemos que, la vulneración de la Constitución y la LPAG; trasciende la esfera privada de TRANSOCEANIC; al existir una transgresión del interés público.

21.- ,Ahora bien, teniendo en consideración lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 3 de la LPAG (que establecen que la motivación y el procedimiento regular constituyen requisitos de validez del acto administrativo), y, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo¹⁰ (que dispone que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez constituyen causal de nulidad del acto administrativo), es posible concluir que la resolución del 20 de febrero de 2013, emitida por APM, contiene un vicio que determina su nulidad.

22.- Al respecto, el artículo 202.2 de la LPAG¹¹ dispone que la nulidad de oficio de actos administrativos sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, dicho texto normativo señala que la declaración de nulidad dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo¹².

En tal sentido y conforme a lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/017-2013, por APM TERMINALS CALLAO S.A; que resuelve el reclamo de AGENCIA

¹⁰ LPAG

"Artículo 10.- Causales de nulidad

(...)

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

¹¹ LPAG

"Artículo 202.- Nulidad de oficio

(...)

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)"

¹² LPAG

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro."

¹³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 35-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y en consecuencia **ORDENAR** que el respectivo procedimiento se retrotraiga hasta el momento anterior a la emisión de dicho acto administrativo, correspondiendo que APM TERMINALS CALLAO S.A. emita nuevo pronunciamiento.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Hector Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

